



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1919

Agosto

Boletín Judicial Núm. 109

Año 10º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el memorial suscrito por los abogados Dr. Manuel A. Machado i Lic. A. Pérez Perdomo, en nombre i representación del señor Luis Torres Lugo, comerciante, del domicilio de Pimentel, Provincia de Pacificador, en el cual piden la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos diez i ocho.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, quien opina «que no ha lugar a que se suspenda la ejecución de la consabida sentencia, porque no está demostrado el perjuicio que resultaría de dicha ejecución, como lo ordena la Lei».

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que según el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia puede a petición de parte interesada, ordenar la suspensión del fallo atacado por la vía de la casación, «siempre que se demuestre evidentemente que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios en el caso de que dicho fallo fuere definitivamente anulado»; que en el presente caso esa demostración evidente de los perjuicios que puedan resultar de la ejecución de la sentencia, no se ha hecho, i por lo tanto no procede se conceda la suspensión pedida.

La Suprema Corte, declara que no ha lugar a la suspensión que solicita el recurrente.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la demanda en interpretación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos diez i ocho, interpuesta por el Lic. Jacinto R. de Castro en nombre de doña Angela Lavastida viuda Aybar i sus litisconsortes.

Oído a los Lics. Jacinto R. de Castro i Enrique Henríquez, abogados de doña Angela Lavastida viuda Aybar i sus litis-consortes.

Oído a los Lics. Francisco J. Peynado i Jacinto B. Peynado, abogados del señor Charles Th. Georg.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, leído en la audiencia pública del día veinticuatro de julio de este año.

HECHOS.

En fecha quince de abril de mil novecientos trece, la señora Angela Lavastida viuda Aybar, i sus litisconsortes, demandaron por ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís al señor Charles Th. Georg, en reivindicación de cuarenta i nueve caballerías de tierra, que alegaban que les pertenecían i estaban comprendidos en terrenos poseídos por el demandado. En fecha veinte i tres de abril del mismo año, el señor Charles Th. Georg hizo emplazar por ante el mismo Juzgado, a su causante, la señora Eugenia Rivera, viuda Chicano.

El Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís pronunció sentencia el día cinco de mayo de mil novecientos catorce por la cual rechazó la demanda de la señora Angela Lavastida viuda Aybar i consortes, puso fuera de causa al señor Charles Th. Georg, admitió la demanda en garantía interpuesta por éste contra la señora Eugenia Rivera viuda Chicano, i condenó en costo a los demandantes principales. Apelaron estos de dicha sentencia, i por ante:

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 56 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la demanda en interpretación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos diez i ocho, interpuesta por el Lic. Jacinto R. de Castro en nombre de doña Angela Lavastida viuda Aybar i sus litisconsortes.

Oído a los Lics. Jacinto R. de Castro i Enrique Henríquez, abogados de doña Angela Lavastida viuda Aybar i sus litis-consortes.

Oído a los Lics. Francisco J. Peynado i Jacinto B. Peynado, abogados del señor Charles Th. Georg.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, leído en la audiencia pública del día veinticuatro de julio de este año.

HECHOS.

En fecha quince de abril de mil novecientos trece, la señora Angela Lavastida viuda Aybar, i sus litisconsortes, demandaron por ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís al señor Charles Th. Georg, en reivindicación de cuarenta i nueve caballerías de tierra, que alegaban que les pertenecían i estaban comprendidos en terrenos poseídos por el demandado. En fecha veinte i tres de abril del mismo año, el señor Charles Th. Georg hizo emplazar por ante el mismo Juzgado, a su causante, la señora Eugenia Rivera, viuda Chicano.

El Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís pronunció sentencia el día cinco de mayo de mil novecientos catorce por la cual rechazó la demanda de la señora Angela Lavastida viuda Aybar i consortes, puso fuera de causa al señor Charles Th. Georg, admitió la demanda en garantía interpuesta por éste contra la señora Eugenia Rivera viuda Chicano, i condenó en costo a los demandantes principales. Apelaron estos de dicha sentencia, i por ante:

la Corte de Apelación concluyeron en estos términos: «que anuléis la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha cinco de Mayo del año en curso, por cuyo dispositivo rechaza la demanda incoada por los requerentes, pone fuera de causa al demandado señor Charles Th. Georg, admitiendo la acción en garantía por esta incoada contra la señora Eugenia Rivera viuda Chicano, bajo reserva de continuar en la instancia para conservación de sus derechos i condena en costos a los peticionarios, todo ello en cuanto esa sentencia se refiere a la demanda principal; que en consecuencia, declaréis que los intimantes peticionarios son legítimos propietarios de cuarenta i nueve caballerías de terreno de los del Soco, parte de los que detiene el señor Charles Th. Georg comprendidos dentro de estos límites, por un lado terrenos de la Campiña i Arroyo Hondo; por otro Arroyo Colorado o Laguna Prieta; por otro el Mar Caribe i Río Soco; que condenéis a la señora Eugenia Rivera viuda Chicano, garante formal del señor Charles Th. Georg, a la entrega inmediata de las preindicadas cuarenta i nueve caballerías de terreno; que declaréis oponibles i ejecutivas contra el garantido Charles Th. Georg, en todas sus partes, las precedentes declaraciones i condenaciones; que condenéis a la señora Eugenia Rivera viuda Chicano al pago de los costos judiciales de ambas instancias». El intimado señor Charles Th. Georg concluyó así: «que aceptando como buena i válida su demanda en garantía, os plazca confirmar la sentencia en cuanto a lo que a él atañe o que, en caso de sucumbir la viuda Chicano, os plazca condenarla así mismo a indemnizarle con la devolución de la suma principal de la venta, gastos de ella, costos, daños i perjuicios de toda especie que la evicción pueda ocasionarle». El Procurador General concluyó opinando se confirmase en todas sus partes «el dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Mayo del año mil novecientos catorce, que rechaza la demanda de los herederos Aybar».

El ocho de diciembre de mil novecientos quince pronunció la Corte de Apelación una sentencia por la cual revocó la sentencia apelada, declaró que los intimantes, como causahabientes de Juan Antonio Aybar, adquirieron un derecho de propiedad sobre la extensión de terrenos denominada «El Soco», . . . i mantiene ese derecho de propiedad sobre esa extensión de terreno, parte de la cual detiene el señor Charles Th. Georg, mientras no se les oponga título legal o acto de disposición que haya extinguido su derecho; declaró, además, buena i válida la demanda en garantía intentada por el señor Georg; condenó a la señora Rivera viuda Chicano a la devolución del precio de la venta, gastos de ella, daños i perjuicios que la evicción pudiese ocasionar al señor Georg; declaró también oponibles i eje-

cutivas contra el garantido señor Georg tales declaraciones i condenaciones, i condenó a la señora Rivera viuda Chicano al pago de las costas.

La señora Rivera viuda Chicano hizo oposición a dicha sentencia; oposición que fué rechazada por sentencia de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos diez i siete. Contra esta última sentencia interpusieron recurso de casación la señora Rivera viuda Chicano i el señor Charles Th. Georg. Ese recurso fué rechazado por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha treinta de enero de mil novecientos diez i ocho.

Como los litisconsortes Aybar Cestero pretendiesen tomar posesión del terreno ocupado por el señor Georg, i cuya propiedad les fué reconocida eventualmente por la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos quince; el señor Georg se opuso, alegando, «que la sentencia de la Corte de Apelación no pronuncia el desalojo de dichas tierras ni el lanzamiento de animales ni la suspensión de trabajo» i en fecha diez i seis i diez i ocho de marzo de mil novecientos diez i ocho, emplazó a los litisconsortes Aybar Cestero por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que oyeran declarar: 1º que él era copropietario de los terrenos del Soco en la proporción que indicaban los títulos que había opuesto por actos de fechas once i doce de febrero a los causahabientes de don Juan Antonio Aybar, i que les oponía; 2º que no podía ser desalojado de la porción de terreno del Soco de que es detentador porque lo es a título de propietario, i puestó que la sentencia del ocho de diciembre de mil novecientos quince no ordena el desalojo; 3º que no estaba obligado a abandonar sino la parte de terrenos del Soco que una partición amigable o judicial evidencie que no le corresponde; 4º la condenación en costos.

Por su parte la señora Angela Lavastida viuda Aybar, i demás litisconsortes, hicieron notificar, en fecha diez i seis de marzo, al señor Charles Th. Georg «un escrito de demanda de interpretación de sentencia», para que la Corte de Apelación de Santo Domingo declarase: que la sentencia del ocho de diciembre de mil novecientos quince, al reconocer el derecho de propiedad de los herederos i causahabientes de don Juan Antonio Aybar sobre la extensión de terrenos denominado el Soco . . . impuso al señor Charles Th. Georg, como garantido, la obligación de entregar a los herederos i causahabientes de don Juan Antonio Aybar, toda la porción de terreno detenida por él que excede de la que adquirió de la señora Eugenia Rivera viuda Chicano i que provenga de actos de disposición dimanados de los herederos i causahabientes del mismo señor Aybar; 2º que la porción que el señor Charles Th. Georg debía abandonar era lo que excediese de la resultante de los títulos que él les opuso i que le fueron reconocidos por la sentencia del

ocho de diciembre de mil novecientos quince, o sean 19 caballerías, 155 tareas compradas a Oscar Reyes, una caballería i una peonía por compra a Lorenzo Rivera i Cecilio Aponte; 100 tareas a Cecilio i Miguel Aponte; i 93 *carós* 778½ pasos geométricos a José Reyes; 30 que en consecuencia condenase por temeraria la oposición del señor Charles Th. Georg a la ejecución de la sentencia del ocho de diciembre de mil novecientos quince, ordenando la prosecución de los procedimientos iniciados por los peticionarios para ocupar la porción de terrenos que les corresponde.

Sobre estas demandas pronunció la Corte de Apelación de Santo Domingo la sentencia de fecha catorce de agosto de mil novecientos diez i ocho, cuyo dispositivo dice así: «Primero: que debe desestimar i desestima el fin de no recibir propuesto por el magistrado Procurador General, i en consecuencia declara que esta Corte es competente para conocer i fallar las demandas que le han sido sometidas; segundo, que debe rechazar i rechaza la demanda incoada por el señor Charles Th. Georg, i en consecuencia declara: a) que los títulos opuestos por el señor Georg no le dan derecho a porciones alícuotas en los terrenos de «El Soco», sino a la cantidad de veinte i dos caballerías i sesenta i una tareas que adquirió de la señora Eugenia Rivera viuda Chicano por el acto de compraventa del día nueve de febrero de mil novecientos diez, i b) que el señor Georg está obligado a desalojar la parte de los terrenos de «El Soco» de que es detentador, i la cual, al ser deslindada la vendida por dicho señor Georg a Th. Porvenir Sugar Company, quedó inutilizada i encerrada dentro de estos límites: por una parte con terrenos de Eladio Sánchez i la boca de Cumayasa; por otra, con el mar Caribe, terrenos de los señores Marcos Florentino, Prudencio Peguero i José de los Remedios; i por otra parte con terrenos de los señores Manuel Mallén, Santiago Aponte, Juan Morales i el río Soco; Tercero: que el señor Georg está obligado a restituir los frutos percibidos en los terrenos que detiene, desde el día quince de marzo de mil novecientos trece, fecha de la demanda en conciliación que culminó con la reivindicación que lo convirtió en un poseedor de mala fé; que los litisconsortes Aybar Cestero, a su vez están en la obligación de reembolsar al señor Georg los gastos de labores, trabajos i simientes por él invertidos para obtener esos frutos; que en cuanto a los plantíos, fábricas i obras que haya hecho el señor Georg en los terrenos reivindicados, queda a opción de los litisconsortes Aybar Cestero, de acuerdo con la lei, exigir la demolición de los plantíos i construcciones, con gastos a cargo del poseedor, o conservar estos, i en este caso, reembolsar al poseedor los gastos, materiales i mano de obra; Cuarto: que no procede acordar al señor Georg el derecho de retención de los terrenos reivindicados; i Quinto: que debe condenar i condena al señor Georg al pago de costos.

Contra esa sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso recurso de casación el señor Charles Th. Georg, alegando la violación de los artículos 6, 555, 1122, 1134, 1135, 1351, 1618, 1619 i 1622 del Código Civil, 170 del Código de Procedimiento Civil i 2 i 65 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia, por la suya de fecha nueve de diciembre de mil novecientos diez i ocho, aplicando los artículos 65 de la Constitución, 6 del Código Civil i 170 del Código de Procedimiento Civil, i además, en vista de lo que disponen los artículos 24 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación envió el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, i compensó los costos.

En fecha tres de abril del año mil novecientos diez i nueve, el Lic. Jacinto R. de Castro, presentó un escrito al magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, en el cual expuso que doña Angela Lavastida viuda Aybar i sus litisconsortes, se habían visto compelidos a demandar al señor Charles Th. Georg, en vista de dificultades de ejecución que éste oponía, a fin de que sea interpretada la prealudida sentencia; i pedía se señalase audiencia en la cual la Suprema Corte conociese de dicha demanda.

Por auto de fecha diez de abril de mil novecientos diez i nueve el magistrado Presidente fijó la audiencia del veinte i tres del mismo mes; en ella fué discutido el asunto, i se ordenó la comunicación al magistrado Procurador General de la República después de ese plazo.

Las partes, pcr mediación de sus respectivos abogados concluyeron así:

La señora Angela Lavastida viuda Aybar i sus litisconsortes: «os piden respetuosamente: que fijéis el preciso sentido i el alcance de la sentencia del nueve de diciembre del año mil novecientos diez i ocho en el sentido de determinar si las demandas principales introducidas por el señor Charles Th. Georg, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, falladas por esta, el catorce de agosto de mil novecientos diez i ocho, constituyen dificultades de ejecución de la sentencia del ocho de diciembre de mil novecientos quince i cohiben o impiden la ejecución de esta sentencia hasta el fallo de aquellas demandas».

El señor Charles Th. Georg; «.....os pide respetuosamente: que rechacéis la demanda incoada contra él por los señores Angela Lavastida, viuda Aybar, i demás litisconsortes en fecha tres de este mes de abril;

1º, porque toda ella es improcedente, ya que vuestra sentencia del día nueve de diciembre de mil novecientos diez i ocho es absolutamente clara i precisa;

2º, porque: a) su primer extremo es frustatorio, pues tiende a obtener que repitais una declaración que ya habeis hecho con toda claridad en vuestro fallo del nueve de diciembre

de mil novecientos diez i ocho; i b) su segundo extremo es in pertinente, puesto que sea cual fuese el fallo que inter venga acerca de él, ese fallo no podrá tener la virtud de hacer que la sentencia del ocho de diciembre de mil novecientos quince pueda ejecutarse en el sentido en que lo pretenden los Aybar Cestero, es decir: desalojando al señor Georg de los terrenos de «El Soco» i tomando los intimantes posesión de dichos terrenos; «Que condeneis a los recurrentes Aybar Cestero al pago de los costos».

Las conclusiones del Procurador General de la República fueron como sigue:

«Ahora bien: como en el caso especial que hoi ocupa la atención de la Suprema Corte de Justicia, están comprometidos intereses de menores, por lo que ha producido conclusiones el ministerio público en esta demanda sobre la interpretación de la sentencia del nueve de diciembre de mil novecientos diez i ocho; i como esos intereses sufren considerables perjuicios i trastornos con los incidentes de una prolongada litispendencia, considero que por alto espíritu de equidad, sin la cual no hay justicia posible i bien entendida, la Suprema Corte podría expresar categóricamente, i supongo que así terminaría cuanto antes esta dispendiosa causa, si la sentencia del nueve de diciembre de mil novecientos diez i ocho, que casó la del quince de agosto del año mil novecientos diez i ocho, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo de la que dió la misma Corte en fecha ocho de diciembre del mil novecientos quince, tiene algún alcance sobre esta sentencia. Así sabrían las partes a que atenerse en cuanto a los efectos legales del indicado fallo».

MOTIVOS

1. El deseo de que se ponga término a una litis larga i dispendiosa, es indudablemente un buen deseo; pero no basta por sí sólo para servir de fundamento a una decisión judicial que emane de un Tribunal cuyas atribuciones están limitativamente enumeradas en la Constitución i en las leyes adjetivas, como ocurre con la Suprema Corte de Justicia.

2. Ningún Tribunal puede justificarse invocando motivos de orden puramente moral, para dar un fallo traspasando los límites de su competencia; menos aún la Suprema Corte de Justicia, a quien está atribuída la facultad de anular los fallos de otros tribunales, por violación de la Ley, incompetencia i exceso de poder; a fin de mantener el respeto a la lei, de que no se altere el orden de las jurisdicciones, ni ejerzan los Tribunales judiciales atribuciones que no les correspondan.

3. Es un grave mal que las litis judiciales resulten largas i dispendiosas, como parece está ocurriendo con esta de los Aybar Cestero i Charles Th. Georg; pero el remedio no está en que, en un momento dado, la más alta autoridad

judicial intervenga, i, cortando por lo sano, resuelva una diferencia que no le incumbe legalmente resolver. El remedio está, de una parte, en manos de los abogados; i de la otra, en las de los jueces del fondo; de los primeros, exponiendo los hechos con claridad i fidelidad, i discutiendo el derecho al amparo de la lei i a la luz de los principios; de los segundos, guardando las formas legales; fallando la causa dentro de los límites demarcados por las conclusiones de las partes, i redactando sus decisiones con claridad i precisión.

4. Así esta litis pudo, i debió terminar con la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos quince; bien fuese que triunfasen los señores Aybar Cestero en su demanda en reivindicación de terrenos detentados, según ellos, por el señor Charles Th. Georg, bien fuese que sucumbieren en ella. Pero no resultó así. La sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos quince, declaró que «los intimantes, como causahabientes de Juan Antonio Aybar, adquirieron un derecho de propiedad sobre la extensión de terrenos denominados «El Soco», comprendido entre los límites i por consiguiente, mantienen este derecho de propiedad sobre toda esa extensión de terrenos—parte de la cual detiene el señor Charles Th. Georg—mientras no se les oponga título legal o acto de disposición que jurídicamente haya extinguido aquel derecho»; condenó a la señora Eugenia Rivera viuda Chicano «a la devolución del precio de la venta, gastos de ella, daños i perjuicios de toda especie que la evicción de la venta efectuada al señor Georg pueda ocasionarle; i declaró «oponibles i ejecutivas contra el garantido señor Georg, las presentes declaraciones i condenaciones.

En el dispositivo de esa sentencia fundaron las partes litigantes respectivas i opuestas pretensiones: los Aybar Cestero, pretendiendo que el señor Georg estaba obligado, en virtud de la mencionada sentencia, a abandonar el terreno de «El Soco» que ocupa i cuya propiedad les había reconocido la sentencia; el señor Georg, pretendiendo que tenía, en virtud de la misma sentencia, el derecho de oponer a la pretensión de los Aybar Cestero títulos en cuya virtud él era copropietario en los terrenos cuya exclusiva propiedad se atribuían ellos. Intervino entonces la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de agosto de mil novecientos diez i ocho, que no interpretó la sentencia de la misma Corte de fecha ocho de diciembre de mil novecientos quince, sino que falló sobre demandas principales, cuyo conocimiento no competía a la Corte de Apelación; esto es, 1º sobre la demanda del señor Charles Th. Georg para que se le reconociese, como propietario en los terrenos de «El Soco», en virtud de títulos que oponía a los señores Aybar Cestero, el derecho a no desalojar sino la

porción de terreno que una partición amigable o judicial evidenciara que no le correspondía; 2º sobre la demanda de los señores Aybar Cestero para que se declarase al señor Charles Th. Georg obligado, como garantido a entregar a los herederos i causahabientes de don Juan Antonio Aybar toda la porción de terreno detentada por él que excediese de la que adquirió de la señora Eugenia Rivera, viuda Chicano; i se determinase que esa porción era la que excediese de la resultante de los títulos que él opuso i que le fueron reconocidos por la sentencia del ocho de diciembre de mil novecientos quince. Como esa sentencia fué casada por la Suprema Corte de Justicia, las partes quedaron en la misma situación en que se encontraban después de la sentencia de la Corte de Apelación de fecha ocho de diciembre de mil novecientos quince, con la diferencia que ahora, habiendo sido enviadas por ante el Juzgado de Primera Instancia del Seybo las demandas indebidamente falladas por la sentencia casada, es por ante aquella jurisdicción donde deben ir a buscar la decisión definitiva de la diferencia existente entre ellos, i de la cual solo el Tribunal designado por la sentencia de casación del 9 de diciembre de 1918, puede conocer legalmente.

5. La declaración que ahora se pide a la Suprema Corte de Justicia es absolutamente ajena a sus atribuciones constitucionales i legales. En efecto; el dispositivo de la sentencia de nueve de diciembre no es ni obscuro ni ambiguo. Su alcance está perfectamente determinado por su objeto: casación total de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de agosto de mil novecientos diez i ocho, i envió por ante el Juzgado de Primera Instancia del Seybo del asunto incompetentemente fallado por la sentencia casada: es decir de las respectivas pretensiones de las partes basadas en el dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del ocho de diciembre de mil novecientos quince.

6. Si la Suprema Corte de Justicia hiciese una declaración cualquiera respecto de esas pretensiones de las partes, esto es: respecto del derecho que creen tener los señores Aybar Cestero, por virtud de la sentencia del ocho de diciembre para requerir de Georg el abandono del terreno que le disputan; o respecto del derecho que pretende tener el señor Georg para permanecer en dicho terreno a título de copropietario, conocería i fallaría, en realidad, sobre demandas que no son de su competencia.

Por tales motivos, la Suprema Corte, después de haber deliberado, declara:

1º que no ha lugar a la interpretación de la sentencia de casación de fecha 9 de diciembre de 1918, por cuanto su dispositivo no es obscuro ni ambiguo.

2º que no es de su competencia decidir si «las demandas principales introducidas por el señor Charles Th.

Georg, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, falladas por ésta el 14 de agosto de 1918, a las cuales se refiere la supradicha sentencia del 9 de diciembre de 1918, constituyen dificultades de ejecución de la sentencia del 8 de diciembre de 1915, i cohiben o impiden la ejecución de esta sentencia hasta el fallo de aquellas demandas.

3 Condena en costas a los recurrentes.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.
A. Woss i Gil.—A. Arredondo Miura.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios Patria i Libertad—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sugar Products Co, sociedad anónima domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cinco de marzo de mil novecientos diez i nueve, por violación alegada de los artículos 1134, 1139, 1146 i 1611 del Código Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de los recurrentes, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Dr. M. García Mella, abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1139, 1146 i 1611 del Código Civil; 1º i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según los hechos establecidos en la sentencia impugnada, el señor A. P. Camisuli, Administrador de la Sugar Products Company vendió al señor Genaro Valentino 100,000 galones de miel al precio convenido de 4 centavos el galón, de los cuales el comprador sólo recibió 6,000 galones; pues el vendedor se negó a entregar los 94,000 restantes, cuando fué requerido a hacer la entrega, alegando que en virtud de un convenio celebrado entre la Sugar Products Company i la Sociedad Anónima Destilerías del Este, la primera no podía vender mieles en el país, sin el consentimiento de la segunda.

Considerando, que conforme al artículo 1611 del Código Civil debe condenarse al vendedor a los daños i perjuicios que resulten para el adquirente por falta de entrega [de la cosa

Georg, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, falladas por ésta el 14 de agosto de 1918, a las cuales se refiere la supradicha sentencia del 9 de diciembre de 1918, constituyen dificultades de ejecución de la sentencia del 8 de diciembre de 1915, i cohiben o impiden la ejecución de esta sentencia hasta el fallo de aquellas demandas.

3 Condena en costas a los recurrentes.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.
A. Woss i Gil.—A. Arredondo Miura.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios Patria i Libertad—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sugar Products Co, sociedad anónima domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cinco de marzo de mil novecientos diez i nueve, por violación alegada de los artículos 1134, 1139, 1146 i 1611 del Código Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de los recurrentes, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Dr. M. García Mella, abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1139, 1146 i 1611 del Código Civil; 1º i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según los hechos establecidos en la sentencia impugnada, el señor A. P. Camisuli, Administrador de la Sugar Products Company vendió al señor Genaro Valentino 100,000 galones de miel al precio convenido de 4 centavos el galón, de los cuales el comprador sólo recibió 6,000 galones; pues el vendedor se negó a entregar los 94,000 restantes, cuando fué requerido a hacer la entrega, alegando que en virtud de un convenio celebrado entre la Sugar Products Company i la Sociedad Anónima Destilerías del Este, la primera no podía vender mieles en el país, sin el consentimiento de la segunda.

Considerando, que conforme al artículo 1611 del Código Civil debe condenarse al vendedor a los daños i perjuicios que resulten para el adquirente por falta de entrega [de la cosa

venta] en el término convenido; que por tanto, en el caso de la Sugar Products Company i el señor Genaro Valentino, procedía la condenación de la primera a los daños i perjuicios que resultasen para él segundo de la falta de entrega de parte de las mieles vendidas.

Considerando, que el recurrente alega que la Sugar Products Company, al negarse a entregar a Genaro Valentino los 94,000 galones de miel no cometió una falta, sino que hizo uso de un derecho; porque la puesta en mora por Genaro Valentino para la entrega de la miel, fué posterior a la resolución del contrato de venta por virtud del término resolutorio bajo el cual fué convenida la venta; que ese término resolutorio estaba indicado en la carta del señor Camisuli al señor Valentino de fecha 11 de febrero de 1916 al decir que: «interin llegue la confirmación de nuestra Oficina Principal para los 400,000 galones de miel que Ud requiere . . . puede disponer de los 100,000 galones que usted solicita»; que cuando el señor Valentino requirió la entrega de los 94,000 galones de miel, ya le había sido comunicado que la compañía no aceptaba su polícitación por los 400,000; que por tanto el señor Valentino exigió el cumplimiento de la obligación del 11 de febrero de 1916 cuando el «término resolutorio incierto» a que se sujetó la misma, había obrado sus efectos extintivos. . . »

Considerando, que la interpretación de las convenciones entre particulares es del dominio exclusivo de los jueces del fondo; quienes aprecian soberanamente los hechos i circunstancias del caso; i en tanto que so pretexto de interpretación no desturalicen la convención o desconozcan sus caracteres i efectos jurídicos, esa interpretación, aun siendo errada, no puede ser motivo de casación por cuanto que nunca lo son los errores de hecho en que pueden incurrir los jueces del fondo.

Considerando, que la existencia de un «término resolutorio incierto», resultante según el recurrente del empleo de la palabra «interin» por el señor Camisuli, en su carta de fecha 11 de febrero de 1916 no fué reconocida por los jueces del fondo; que eso es un punto de hecho, i no de derecho; que por tanto la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al condenar a la Sugar Products Company, a pagar al señor Genaro Valentino los daños i perjuicios que ocasionara a éste la falta de entrega de las mieles, no violó ninguno de los artículos citados por el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sugar Products Company, i la condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de agosto de mil novecientos diez i nueve, lo que yo Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el escrito del ciudadano Procurador General de la República, de fecha veintitres de este mes de agosto, en el cual requiere que, por aplicación de la Orden Ejecutiva No. 192, de fecha treinta de julio de mil novecientos diez i ocho, sean suspendidos en sus funciones los notarios Buenaventura Ariza i Juan Antonio Fernández, de San Francisco de Macorís, los cuales se encuentran *sub-judice*.

Vistos los documentos que acompañan al escrito del Procurador General, i de los cuales resulta: que en fecha nueve del presente mes, dictó sentencia el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, en atribuciones correccionales, por la cual declinó al Tribunal Criminal, la causa seguida por concusión a los ciudadanos Buenaventura Ariza i Juan Antonio Fernández, notarios de los del número de la común de San Francisco de Macorís.

Vista la Orden Ejecutiva N° 192, de fecha treinta de julio de mil novecientos diez i ocho publicada en la Gaceta Oficial No. 2931, de fecha siete de agosto del mismo año.

Considerando, que los notarios son nombrados por la Suprema Corte de Justicia; están sometidos a la supervijilancia de los Procuradores Fiscales, i a la autoridad disciplinaria de los Juzgados de Primera Instancia i de la Suprema Corte; que por tanto están legalmente asimilados a los funcionarios judiciales; i en consecuencia están incurso en lo que dispone el artículo 39 de la Orden Ejecutiva N° 192, de fecha 30 de julio de 1918, para el caso de los funcionarios judiciales que se encuentren *sub-judice*.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara suspensos en el ejercicio de sus funciones a los notarios Buenaventura Ariza i Juan Antonio Fernández, de la común de San Francisco de Macorís.

El Procurador Fiscal de aquella jurisdicción tomará las providencias procedentes para la conservación i seguridad de los archivos de los notarios suspendidos.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos diez i nueve, año 76 de la Independencia i 57 de la Restauración.

R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — Andrés J. Montolio. — M. de J. González M. — A. Woss i Gil. — P. Biez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año, arriba expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Belisario Jimenez, zapatero, natural de Santo Domingo i residente en el Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos diez i nueve, que lo condena como autor del crimen de concusión, a sufrir la pena de dos años de reclusión, a la restitución de las sumas indebidamente cobradas, veinte pesos de multa i pago de costos.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 174 del Código Penal; i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para condenar a Belisario Jimenez como autor del crimen de concusión, la Corte de Apelación de Santo Domingo se fundó a] «en que según los términos del artículo 174 del Código Penal, son reos del delito de concusión los funcionarios i oficiales públicos, sus delegados o empleados i dependientes que de un modo ilícito exijan a las personas la entrega de sumas de dinero o cualesquiera otros valores no debidos»; i b] en que «por el exámen de los hechos relatados en el proceso, depurados i robustecidos por la propia confesión del acusado Belisario Jimenez en el plenario de esta causa, ha podido el Juez llevar a su ánimo la íntima convicción de que dicho acusado, en su calidad de Jefe Comunal de Higüey, exigió i cobró ilícitamente a varias personas en la común de su mando sumas de dinero para que pudieran escapar a la prestación del servicio que él les exijía».

Considerando, que para que los funcionarios i oficiales públicos se hagan reos del crimen o del delito de concusión, no basta que ilícitamente, «exijan a las personas la entrega de sumas de dinero o cualesquiera otros valores no debidos»; pues to que según el artículo 174 del Código Penal, los funcionarios i oficiales públicos i demás personas a quienes se refiere, cometen dicho crimen o delito «ordenando la percepción de cantidades i valores que en realidad no se adenden a las cajas públicas o comunales, o exigiendo o recibiendo sumas que excedan la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, o cobrando salarios i mesadas superiores a los que restablece la lei»; es decir, que efectúen una percepción ilícita con un pretexto legal; condición que falta en el hecho del cual fué declarado autor Belisario Jimenez; que por tanto, la Corte hizo una errada aplicación del artículo 174 del Código Penal tanto al calificar el hecho como al aplicar la pena; i en consecuencia procede la casación de la sentencia.

1-08/10/10

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte i uno de mayo de mil novecientos diez i nueve; i envía el asunto para su conocimiento por ante la Corte de Apelación de La Vega.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de agosto de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

El Jefe Superior de Sanidad de Sto. Domingo

Primero.—En virtud de los poderes que le confiere la vijente Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva N° 196, con la aprobación del Gobernador Militar de Santo Domingo,

2.—Teniendo en cuenta que no se encuentran a la venta en el comercio del País las botellas de vidrio especiales dispuestas en el artículo 74 de los Reglamentos de la Junta Superior de Sanidad de fecha 29 de Abril de 1913, para la conducción de leche de las vaquerías a los parroquianos, ha dictado para su aplicación en todo el territorio de la República, el siguiente:

Reglamento Sanitario No. 3

Art. 1. El artículo 74 (*) de los Reglamentos de la Junta Superior de Sanidad de Santo Domingo de fecha 29 de abril de 1913 sobre la venta de leche, queda por el presente suspendido y sustituido temporalmente por el siguiente:

Art. 74. Cuando la leche sea enviada directamente de la lechería a los compradores o parroquianos, será necesario un permiso del Inspector de Sanidad, para dedicarse a dicha industria y la leche se conducirá en bidones de hierro esmaltado, vidrio, cristal o porcelana de boca ancha, sin señal de deterioro ni grieta alguna, los cuales bidones deben ser sellados en las vaquerías de modo que solo puedan ser abiertas por el consumidor.

Además se dispone que cada bidón solo deba contener la leche para un solo parroquiano que lo desee, puede recibir o comprar más de un bidón con leche, de modo que no pueda entregarse a más de un parroquiano o familia, una parte de la leche contenida en un bidón y disponiéndose además que los bidones deban ser perfectamente lavados, y esterilizados, antes de poner en ellos nueva provision de leche.

Art. 2. Este Reglamento estará en vigor inmediatamente después de ser publicado en la Gaceta Oficial.

Santo Domingo, Octubre 9 de 1918.

H. HAYDEN
Jefe Superior de Sanidad.

(*) Véase dicho artículo 74 en el Reglamento General publicado en el BOLETIN JUDICIAL No. 108.